

**LA AUTONOMÍA DE LA LEX MERCATORIA. UNA PROPUESTA DESDE
LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PACTA SUNT SERVANDA**

Paulina Acevedo Calle

Universidad Pontificia Bolivariana

Nota de la autora:

Estudiante de pregrado en Derecho de la Universidad Pontificia Bolivariana,
Medellín, Colombia.

Artículo elaborado a partir de la práctica corporativa realizada en Servicios Nutresa
S. A. S., asesorado por el doctor Néstor R. Londoño S.

Más información sobre este artículo en: paulina.acevedo.calle@gmail.com

RESUMEN

La evolución exponencial que ha atravesado la Lex Mercatoria desde la Edad Media es testigo de su conversión hacia un orden normativo institucionalizado que habla por sí solo de autonomía como herramienta fundamental para regular las relaciones entre comerciantes internacionales. Sin embargo, esta discusión permanece vigente en la doctrina, en cuanto se le desconoce su legitimidad dado que sus normas no provienen de una fuente normativa convencional.

Si se reconoce el valor de los elementos que conforman la Lex Mercatoria, especial papel es el que juegan los principios generales del derecho, donde la autonomía de la voluntad de las partes es reforzada por el principio del Pacta Sunt Servanda, dando como resultado la reivindicación de las facultades de las partes contractuales, como soberano legítimo para crear derecho en tanto determinan la ley aplicable al contrato.

PALABRAS CLAVE: Contratos internacionales, autonomía de la voluntad, law merchant, ley anacional, comercio internacional.

ABSTRACT

The exponential evolution achieved by the Law Merchant is a proof of its transformation into an institutionalized system, which speaks out its autonomy as a necessary mean to regulate relations between international traders. Notwithstanding, this discussion seems endless between the scholars as a part of them deny its legitimacy, given that its rules come from a non-conventional source, which are the traders.

If we come to recognize the value of the elements conforming the Law Merchant, its special the role of general law principles, where freedom of choice is reinforced by Pacta Sunt Servanda principle, resulting in the claim of parties' faculty, as a legitimate sovereign to create law by determining the applicable law to the contract.

KEYWORDS: International contracts, freedom of choice, law merchant, national law, transnational commerce.

Introducción

Durante la práctica corporativa, realizada en Servicios Nutresa S. A. S., una sociedad del Grupo Nutresa S. A., empresa multilatina que tiene negocios en múltiples países, tales como México, Chile, Perú, Costa Rica, E. E. U. U., entre otros, y que extiende su campo de acción en diferentes escenarios internacionales, no solo con proveedores sino también con clientes, pude evidenciar la importancia que reviste que los contratos reflejen la realidad de los negocios, especialmente en el ámbito internacional, cuando cada una de las partes pretende que sea la ley de su Estado la que se establezca como aplicable a la relación comercial. En ese escenario, aparece entonces en la Lex Mercatoria, una opción sólida como solución a tales diferencias y aún más allá, como el fundamento que se ajusta a las prácticas y necesidades propias de cada negocio.

Este artículo pretende, además de presentar una breve reseña las bases de la Lex Mercatoria, plantear un análisis práctico frente a su implementación en los contratos internacionales como materialización del principio de la autonomía de la voluntad en el marco del derecho mercantil internacional, tomando como herramienta para tal afirmación el principio Pacta Sunt Servanda.

Con este propósito se abordará, en primer lugar, un recuento histórico del surgimiento de la antigua Lex Mercatoria y el renacimiento de la actual Lex Mercatoria; luego, se hará una presentación del marco estructural de la actual Lex Mercatoria partiendo de sus fuentes, conceptualización, y entes que la promueven a nivel internacional.

Finalmente se propone un análisis de la aplicación de la Lex Mercatoria de manera autónoma en relación con la aplicación del principio Pacta Sunt Servanda.

Actualmente, la concreción de negocios y el intercambio de los acuerdos de los actores del comercio internacional están ocurriendo por fuera de las fronteras nacionales y teóricas. No cabe duda de que con la apertura de mercados, una de las principales exigencias actuales de los negocios es poder participar activa y definitivamente en el ámbito del comercio internacional de bienes y servicios. Sin embargo, para lograr ese cometido es preciso una variación de la visión que hasta hace poco se arraigaba en las empresas en cuanto a la vida comercial y jurídica y particularmente en los cursos de Derecho en las facultades y lo visto en nuestros códigos (Espinosa Pérez, 1993, pág. 2).

En una época en la que los negocios ya no se encuentran confinados a las fronteras nacionales, sino que están en un flujo constante en el comercio internacional, las líneas espaciales se desdibujan y el mercado pasa a tomar lugar en un intercambio de comunicaciones (Labariega Villanueva, 1998, pág. 2). La plaza donde anteriormente se vendía o se llevaba a cabo el trueque, ha sido reemplazada por un juego de correos electrónicos, vídeo-conferencias, phax, y múltiples reuniones, fundamentales para completar la formalización de un contrato internacional¹. Todo ello, trayendo consigo una agilidad que impacta significativamente la formación y desarrollo continuo del derecho mercantil, exigiendo del mismo un cuerpo normativo que se adapte de manera acertada a

¹ Entendiendo por tales aquellos en los que al menos una de las partes tiene su sede social o domicilio principal en un país distinto, bien al de su contraparte o al del lugar donde se ejecutará el contrato.

las realidades contractuales y particulares de los negocios internacionales (Espinosa Pérez, 1993, pág. 2).

El derecho mercantil tradicional, se ha fundamentado en la estructuración de modelos contractuales rígidos, genéricos e inalterables, que han derivado en el establecimiento de límites en ocasiones perjudiciales y contrarios a la realidad y dinámica de los negocios (Espinosa Pérez, 1993, pág. 2).

En efecto, la mundialización entraña la generalización, o más bien, la expansión de principios, ideas, prácticas, costumbres, reglas e instituciones que en la actualidad sean comunes en aquellos ordenamientos jurídicos que participan en el comercio mundial (Labariega Villanueva, 1998, pág. 2).

Es precisamente en tal escenario global – que va más allá del derecho positivo nacional – en el que se gesta la "Lex Mercatoria", creando por tanto el llamado derecho mercantil contemporáneo (Espinosa Pérez, 1993, pág. 3).

Pasado y Presente de la Lex Mercatoria

Si bien hasta ahora nos hemos referido a la Lex Mercatoria que se ha ido abriendo paso junto con el mundo moderno globalizado (siglo XX), lo cierto es que esa lucha se libró también en el pasado (Ferrari, 2013, pág. 3).

Antes de hablar de la nueva Lex Mercatoria es preciso remontarse a su antepasado más remoto que conoció lugar en la Edad Media. En efecto, muchos factores concurrieron en esa época para conformar lo que actualmente se conoce como “Antigua Lex Mercatoria”. Su surgimiento se da como contrapartida de los derechos de los señores feudales con el *ius gentium* que creaba reglas de alcance universal para resolver controversias con individuos que carecían de la ciudadanía romana (K. Juenger & Sánchez Lorenzo, 2000, pág. 3). Influyeron también de manera directa en su formación el derecho de ferias, el derecho del mar, y en general un conjunto de elementos que se desarrollaban en relación con el comercio y que buscaban establecer de modo uniforme, usos y costumbres obligatorios para regir dichas relaciones (Labariega Villanueva, 1998, pág. 3.).

Ya para la era colonial, había una vasta aplicación de contratos internacionales, especialmente contratos de inversión entre países del tercer mundo y empresas privadas extranjeras de países industrializados entre quienes surgían cuestionamientos sobre el régimen normativo aplicable a dichas relaciones. Así, “la Lex Mercatoria tiene sus orígenes en el primitivo derecho de los mercaderes anterior a la codificación (*Jus mercatorum s. XI*)” (Labariega Villanueva, 1998, pág. 4).

Movimientos como el nacionalismo legal y el surgimiento de los códigos nacionales, tales como el Código Civil Francés, derivaron en la desintegración del cuerpo de leyes que comenzaba a configurarse alrededor de la llamada Lex Mercatoria. De hecho, tales codificaciones reivindicaban la nacionalización o mejor la generalización de tales normas y usos comunes, pues los códigos eran tenidos como instrumentos para la nacionalización de leyes, lo que llevó a una visión bastante estrecha de las legislaciones, en lugar de la construcción de un “*ius commune*” (Ferrari, 2013, pág. 4).

Sin embargo, luego de la Segunda Guerra Mundial, los usos comerciales vuelven a adquirir una relevancia, incluso mayor a la que anteriormente se le atribuía, y ello principalmente a causa del gran desarrollo del comercio internacional, el creciente aumento de las inversiones extranjeras y de los préstamos internacionales en divisas. Estos factores económicos conducen al renacimiento de los usos del comercio internacional y a la reconfiguración de la conocida como “Nueva Lex Mercatoria” (López Ruiz, Notas sobre la Lex Mercatoria, pág. 1).

Ubicación Conceptual de la Lex Mercatoria

La falta de adaptación de la ley estatal a las operaciones comerciales internacionales fue lo que motivó a los comerciantes a recurrir a prácticas alternativas. Así lo afirma J. Garrigues: “Cuando la ley civil no se adapta a las exigencias del tráfico mercantil, los comerciantes no esperan pasivamente la ordenanza legal adecuada, sino que se separan de la ley mediante usos extra legem que son más adecuados a las exigencias del comercio” (López Ruiz, El papel de la *societas mercatorum* en la creación normativa, 2010, pág. 14).

En efecto, esos usos extra legem que conforman la costumbre han sido un elemento particularmente importante en la historia de la formación del derecho mercantil; “Con razón se ha dicho que el derecho mercantil no nació por actos legislativos, sino por la constante aplicación de la costumbre. En su gran parte, la legislación mercantil ha sido compilación, revisión y puesta en práctica de usos, o lo que es lo mismo, costumbres” (Salcedo, 2002, pág. 1).

Sin embargo, el término *Lex Mercatoria* no alude exclusivamente a la costumbre; es un concepto largo y ancho que abarca distintas acepciones. Así, comúnmente y de manera indiscriminada se hace referencia con esta a usos profesionales, principios generales del derecho, principios generales del derecho internacional, la equidad, instituciones internacionales, códigos de conducta, folletos sobre OPAs², etc. con sus

² OPAs: Oferta Pública de Adquisición.

correspondientes órganos de adjudicación que son los tribunales arbitrales internacionales (Labariega Villanueva, 1998, pág. 8).

Para mayor claridad, se presentan como ejemplo a continuación algunas definiciones precisas (López Ruiz, El papel de la *societas mercatorum* en la creación normativa, 2010, pág. 11):

Goldman sostiene que *Lex Mercatoria* es un conjunto espontáneo de principios, instituciones y reglas provenientes de fuentes distintas que nutre continuamente las estructuras legales y la actividad específica de los operadores del comercio internacional.

Glossner entiende la *Lex Mercatoria* como “La doctrina sobre la existencia de reglas generalmente aceptadas por los derechos de todas las naciones civilizadas, la cual busca soluciones equitativas para las transacciones internacionales que de otro modo permanecen insolubles cuando dos o tres derechos resultan aplicables.

De estas definiciones, es posible identificar elementos comunes de la *New Law Merchant*, a saber (Labariega Villanueva, 1998, pág. 11):

1. Derecho Internacional Público: como aquel sobre los tratados aplicables a los contratos celebrados entre una persona de derecho público y un particular.
2. Legislación uniforme: Ej. La convención de Naciones Unidas sobre el Contrato Internacional de Mercaderías de 1980.
3. Principios generales del derecho: fuerza mayor, excesiva onerosidad, *ad impossibilia nemo tenetur*, *pacta sunt servanda*.

4. Las normas de las organizaciones internacionales: la UNCTAD, la OECD, la UNCITRAL, etc.
5. Usos y costumbres: algunos comunes con los contratos nacionales, y otros propios de las transacciones mercantiles internacionales. Ej: algunos codificados como los Incoterms (codificación de usos internacionales que regulan el transporte marítimo de mercancías).

Anteriormente se hacía referencia a la Lex Mercatoria como usos no codificados, pero hoy en día dicha definición carece de asidero. De hecho, resulta pertinente completar lo anteriormente expresado acerca la historia de la Lex Mercatoria, en la medida en que un sector doctrinario reconoce tres fases, y no dos como las vistas - la antigua Lex Mercatoria, aquella de la Edad media y la nueva o moderna Lex Mercatoria del s. XX -, pues se habla de una incluso más actual que deja atrás el conjunto amorfo o heterogéneo y flexible del siglo XX, para encaminarse a un sistema de ley establecido, con normas jurídicas codificadas (dentro de las cuales se destacan los principios de Derecho Internacional y Comercial UNIDROIT) y que cuentan con un tribunal de arbitramento fuertemente institucionalizado, equivalente a una corte nacional, llamada “The New new Lex Mercatoria” (Michaels, 2007, pág. 2) .

Sin embargo, lo anterior no quiere en extremo decir que los usos no codificados no hagan parte de los elementos de la Lex Mercatoria, sino que su composición ha ido mutando de tal forma que hoy en día puede hablarse de una Lex Mercatoria cada vez más uniforme e institucionalizada.

Resulta interesante e ilustrativa la definición de Carlos Antonio Espinosa (Espinosa Pérez, 1993, pág. 8):

“La Lex Mercatoria es un ordenamiento jurídico en el que la costumbre es una de sus principales fuentes, por no decir que la de mayor relevancia, al lado de las estipulaciones contractuales y la jurisprudencia arbitral. Lo que sucede es que aquí la costumbre no se disputa la primacía con el texto positivo como sucede en los derechos estáticos.”

Es precisamente esa institucionalización la que ha venido forjando una Lex Mercatoria que da fe de su propia independencia, reafirmando su conformación y aplicación autónoma, surgiendo de las prácticas reiteradas de las corporaciones transnacionales y constituyéndose como marco jurídico-institucional propio de los agentes económicos operantes en el tráfico mercantil internacional ante la necesidad de soluciones jurídicas coherentes y adecuadas al comercio internacional (Osman, 1993, pág. 941). Esto es, liberarse de la rigidez y falta de sensibilidad para el tráfico mercantil internacional de las legislaciones internas a través de un culto hacia el principio de la autonomía de la voluntad y de la autorregulación en este sector.

Es importante en este punto resaltar que en Colombia, la ley 1563 de 2012, por la cual se implementa el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional, menciona en su

artículo 101 que el arbitraje internacional estará sujeto a las normas de derecho elegidas por las partes y las demás normas comerciales aplicables que los tribunales consideren pertinentes. Además, Colombia ratificó la Convención para el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras a través de la Ley 39 de 1990, con el fin de darle plena aplicación a las decisiones tomadas por los árbitros internacionales.

No obstante, el tema de la autonomía la *Lex Mercatoria* su y equivalencia de cara a un sistema nacional de leyes constituye el punto de quiebre en la doctrina en cuanto genera diversas posiciones al respecto, como se verá a continuación.

**La cuestionada autonomía de la Lex Mercatoria como derecho aplicable a los
contratos internacionales:**

De la mano de la tesis que defiende la autonomía de la Lex Mercatoria como sistema creado y administrado por el comercio mismo e independiente al derecho interno, un sector de la doctrina ha incluso afirmado el desplazamiento de las leyes estatales como consecuencia de la aplicación de usos y costumbres en los negocios internacionales de comercio, de tal manera que lo que rige estas relaciones corresponde a un conjunto de normas y principios de aceptación general a los que las partes se someten expresa o tácitamente (Salcedo, 2002, pág. 3).

Sin embargo, dado que las normas de la Lex Mercatoria no provienen en su totalidad del Estado y en particular del legislador o jueces, otra tesis sostiene que sus normas no constituyen Ley en un sentido convencional. Si bien es cierto que la ley de comercio transnacional puede ser incorporada en un Estado por diferentes medios, el hecho de que su fuente de producción sean usos comerciales y la costumbre privada y no autoridades o instituciones públicas ha generado dudas y posiciones divergentes frente a su fuente, en lo que respecta su grado de legitimidad y autonomía (Collins, 2012, págs. 12-16).

Existe pues una tensión frente a la autonomía de la Lex Mercatoria como sistema independiente al derecho interno que no puede desconocerse. La propuesta que en estas líneas se defiende está encaminada a reconocer su evolución hacia un conjunto de normas

independientes e institucionalizadas partiendo de la legitimidad que le otorgan los comerciantes a través de la aplicación y uso del principio de la autonomía de la voluntad.

Los autores Villaroel Barrientos, (1990, pág. 1) hacen referencia a la autonomía de la voluntad al tratarse de la ley aplicable a los derechos y obligaciones emanados de los contratos internacionales: “(...) Frente a los contratos celebrados en el extranjero, rige, en primer lugar, la ley que las partes elijan expresamente, aun cuando no tenga relación con el contrato (...).”

Como principio rector del derecho mercantil, es reconocido expresamente por el Código de Comercio colombiano (Artículo 4), inspirado en la libertad contractual que se le otorga a las partes para configurar negocios jurídicos, debiendo respetar únicamente el orden público y las buenas costumbres.

No obstante, la aplicación de este principio de la autonomía de la voluntad se enfrenta constantemente con el principio rector de *locus regit actum* (Villaroel Barrientos & Villaroel Barrientos, 1990, pág. 1.). Al respecto las distintas posiciones doctrinarias se pueden agrupar en tres, de la siguiente manera (Villaroel Barrientos & Villaroel Barrientos, 1990, págs. 1 - 8):

Un primer grupo según el cual los contratos internacionales se deben regir por la ley que corresponda a su localización objetiva, es decir, aplicación total del principio *locus regit actum*. Esto llevaría a que un contrato pueda quedar regido por una ley distinta de la elegida por las partes si esta última contradice la localización efectiva y real que emana de la ponderación del conjunto de los elementos del contrato.

En segundo lugar, la tesis que defiende la autonomía de la voluntad como plena, permitiendo entonces la aplicación de la Lex Mercatoria, o cualquier otra ley estatal que las partes escojan de mutuo acuerdo, reconociendo sólo los siguientes límites:

- El contrato debe ser internacional.
- Se imponen, en todo caso, los principios de orden público del derecho del juez.
- Se acepta también cierto grado de respeto por el derecho extranjero que objetivamente aparezca conectado con el asunto.

Y finalmente, una tesis intermedia que consiste en sostener que se puede elegir la ley aplicable al contrato, pero de entre aquellas que están razonablemente conectadas con el mismo.

Desconocer la validez y aplicación del principio de la autonomía y darle primacía al principio de *locus regit actum* sin excepción alguna, es de entrada contrario al Código de Comercio (Artículo 4), y tampoco queda claro cuál ley estatal sería la aplicable cuando se trata por ejemplo de contratos cuya ejecución es recíproca.

El dilema se reduce pues a las dos últimas tesis, y es cuestión fundamental determinar el alcance de este principio de cara a la Lex Mercatoria. Pero, ¿cómo otorgarle fuerza vinculante al principio que legitima a las partes a elegir la ley que rige sus negocios? Aparece un segundo principio que permitirá abrir este camino.

La Fuerza del Principio de la Autonomía de la Voluntad en la aplicación del Pacta Sunt Servanda

Este principio reivindica aquel de la autonomía contractual de las partes, pues más allá de ser un principio reconocido por el derecho internacional público y por derechos estatales como fundamental para la contratación mercantil (Espinosa Pérez, 1993, pág. 19), es su función la que resulta interesante, ya que radica en darle validez y fuerza vinculante a lo estipulado por las partes en los contratos. En otras palabras, este principio legitima a las partes en tanto les reconoce su capacidad autónoma como fuente normativa, creadora de derecho.

Los doctrinantes que desconocen la existencia independiente de la Lex Mercatoria, son aquellos que se acogen a la teoría que defiende que ley solo es aquella que proviene de un poder soberano. Sin embargo, en este punto resulta interesante la propuesta de Capella, según el cual, en el espacio transnacional exento de límites fronterizos en el que se desarrollan las operaciones de comercio internacional aparece un *soberano privado supraestatal difuso* como órgano del cual emana la norma, que no es otra cosa que la población designada con el nombre de *societas mercatorum* o *business* que reclama la autonomía para crear sus propias normas (López Ruiz, Notas sobre la nueva Lex Mercatoria, pág. 1).

La aplicación de este principio supone que, los contratos han de cumplirse según los términos estipulados por las partes, y con base en esto, los jueces han de juzgar la

controversia según la ley que las partes hayan dispuesto. En este sentido, el contrato constituye ley para las partes (Espinosa Pérez, 1993, pág. 19).

En la práctica, el operador jurídico se dispone a reconocer y aceptar la intangibilidad del acuerdo entre partes, mediante el principio *Pacta Sunt Servanda*, que sólo podría modificarse de alguna manera, o de no reconocerse, en tanto contraríe el orden público nacional, o incluso internacional.

En lo que se refiere ya a la *Lex Mercatoria* propiamente, una de sus más claras expresiones está en el artículo 21 del reglamento de arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, versión 2012, conforme al cual, los árbitros deben siempre tener en cuenta los términos del contrato, aplicando al fondo de la controversia, las normas jurídicas acordadas libremente por las partes y los usos comerciales que fueren pertinentes.

Como principios generales del derecho, el *Pacta Sunt Servanda* y la autonomía de la voluntad han de ser reconocidos con el valor que la Constitución y los órdenes legales les confieren, por encima de cualquier ley nacional. En este sentido, su papel en tanto *legitimadores* de las partes como comerciantes internacionales a la hora de crear usos y estipularlos en sus contratos, permite reivindicar la autonomía e independencia de la *Lex Mercatoria* de cara a cualquier ordenamiento estatal.

Conclusiones

Si centramos la discusión de la autonomía de la Lex Mercatoria en torno a su cuestionada legitimación, lo planteado en estos párrafos es un intento para hacer valer la facultad de los comerciantes – que hoy constituyen gremios institucionalizados – a la hora de crear derecho, para elegir el derecho más adecuado a sus intereses, todo ello reivindicado gracias al principio Pacta Sunt Servanda. Esta potestad, va más allá de determinar la ley, extendiéndose incluso a la elección de un tribunal arbitral o de jurisdicción ordinaria.

Sin embargo, no puede desconocerse la tangible resistencia que representan frente a la autonomía de la Lex Mercatoria los derechos internos, en la medida que limitan o permiten su efectividad dependiendo del grado de libertad que otorguen a sus ciudadanos, y los medios que dispongan para hacer efectivos lo por estos estipulado en contratos internacionales (Espinosa Pérez, 1993, pág. 13).

“La pretendida universalidad de nuestra lex mercatoria dependerá de la apertura de los derechos nacionales y ese ha sido el obstáculo fundamental de su consolidación, dado que para los teóricos del estado moderno, el monopolio legislativo y de la fuerza, siguen constituyendo pilares del sistema.”

En ningún caso, puede esta propuesta confundirse con la propuesta que parte de la doctrina sostiene consistente en la constitucionalización de la Lex Mercatoria, ya que no debe someterse esta a ningún derecho particular nacional, sino más bien construir un orden trasnacional de normas que garanticen la compatibilidad con los derechos internos,

protegiendo al mismo tiempo el orden interno y los intereses de los comerciantes. Debe ser pues objetivo fundamental de la Lex mercatoria, integrar derechos nacionales, antes que sustituirlos integralmente.

Bibliografía

- Collins, H. (2012). Cosmopolitanism and Transnational Private Law. *London School of Economics Review*.
- Código de Comercio Colombiano. Decreto 410 de 1971.
- Espinosa Pérez, C. A. (1993). La Lex Mercatoria: el verdadero derecho de los negocios internacionales. *Revista de Derecho Privado de la Universidad de los Andes, Colombia*.
- Ferrari, F. (2013). International Business, Law Merchant, and Law School Curricula . *Yale Journal of Law & The Humanities. Volume 6*.
- K. Juenger, F., & Sánchez Lorenzo, S. A. (2000). Conflictualismo y Lex Mercatoria en el derecho internacional privado. *Uniform Law Review, University of California at Davis*.
- Labariega Villanueva, P. A. (1998). La moderna lex mercatoria y el comercio internacional. *Publicación de la revista de la Universidad Nacional Autónoma de México*.
- López Ruiz, F. (2010). El papel de la societas mercatorum en la creación normativa. *Departamento de Filosofía del Derecho. Universidad de Alicante*.
- López Ruiz, F. (s.f.). Notas sobre la nueva Lex Mercatoria. *Revista del departamento de filosofía del derecho, Universidad de Alicante*.

Michaels, R. (2007). The True Lex Mercatoria: Law beyond the State. *Indiana Journal of Global Legal Studies*. Vol. 14#2.

Osman, F. (1993). Les principes de la lex mercatoria. Contribution à l'étude d'un ordre juridique anational. *Revue Internationale de droit comparé*.

Reglamento de Arbitraje Internacional. Cámara de Comercio Internacional.

Salcedo, E. (2002). El uso mercantil y su aplicabilidad en el arbitraje. *Servilex*.

Villaroel Barrientos, C., & Villaroel Barrientos, G. (1990). Determinación de la ley aplicable a los derechos y obligaciones emanados de los contratos internacionales. *Revista chilena de derecho*. Vol. 17.